

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00254-00
DEMANDANTE: LUIS CECILIO TINOCO CORONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 2 de marzo de la presente anualidad (fs.93-94) por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se considera:

Que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ¹, señala los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que niega la intervención de terceros.

Que por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00254-00
DEMANDANTE: LUIS CECILIO TINOCO CORONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Que de lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, además de ser procedente, fue presentado dentro del término legal estipulado, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado por estado el 3 de marzo de 2017, y el memorial de impugnación fue presentado el día 7 del mismo mes y año (fs.96-99).

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de marzo de 2017, será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 2 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉLKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

² ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00254-00
DEMANDANTE: LUIS CECILIO TINOCO CORONADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 1



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA